Expediente: TEECH/AG/004/2017.

Asunto General reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actora: Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz.

Autoridad Responsable: Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Once de diciembre de dos mil diecisiete.- -

Vistos para acordar los autos del expediente TEECH/AG/004/2017, integrado como Asunto General reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante cual se aprobó el listado de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales, entre ellos, el 101 de Tuxtla Chico, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1.- Antecedentes.

De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

a) **Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018.** Aprobados mediante acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/021/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete.

b) **Primera Convocatoria**. (Acuerdo IEPC/CG-A/023/2017). Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

c) **Solicitud de pre-registro electrónico**. El veintisiete de agosto del año en curso, la actora presentó su solicitud de registro como aspirantes a Consejeros Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Estado de Chiapas.

d) Segunda Convocatoria. (Acuerdo IEPC/CG-A/043/2017) Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la Segunda Convocatoria para el proceso de designación de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento en el estado de Chiapas.

e) Examen de conocimientos. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos y aptitudes en las sedes regionales establecidas en las Convocatorias.

f) Fecha de publicación de resultados del examen. El siete de noviembre de dos mil diecisiete.

g) Etapa de entrevistas. Del quince al veintidós de noviembre del presente año, se llevaron a cabo las entrevistas, siendo esta la última etapa.

h) Publicación del listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017.

SENTENCIA

El treinta de noviembre del año en curso, se emitió el Acuerdo por el Consejo General.

2.- Asunto General. (Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete).

Por escrito presentado ante la responsable, el cinco de diciembre del presente año, Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, promovió Recurso de Revisión en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual se aprobó el listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales, entre ellos, el Consejo Municipal Electoral 101, de Tuxtla Chico, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2.1.- Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el “Recurso de Revisión” que se presentó, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación a los medios de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

2.2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El ocho de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado

por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El ocho de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrarlo en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/AG/004/2017, en razón de turno por orden alfabético, así como la remisión del mismo, al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/657/2017.

c) Radicación y admisión. En proveído de nueve de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, radicando, y aún y cuando del escrito de demanda, se advierte que se trata de un Recurso de Revisión, presentado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, autoridad obligada a resolver lo conducente, o en su caso acordar lo respectivo, para su debido reencause ante autoridad competente, y no lo hizo, por lo que en aras de una administración de justicia pronta y expedita, evitando dilaciones procesales dada la premura del tiempo que se tiene para resolver el asunto, debido a que ataca la integración de un Consejo Municipal, se procedió a admitir y estudiar la pretensión de la actora con base en las reglas del Juicio para la

SENTENCIA

Protección de los Derechos Políticos Electorales; así mismo, se requirió a la responsable a efecto de que remitiera el expediente técnico de Edgar Nájera Guerrero, quien fue designado como Consejero Presidente Municipal Electoral de Tuxtla Chico, Chiapas.

d) Admisión y desahogo de pruebas. El diez de diciembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por cumplimentado el requerimiento contenido en el inciso que antecede, y se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de Instrucción. Al encontrarse debidamente integrado los expedientes, el once del mes y año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. **Reencauzamiento.**

Una vez examinado el escrito, por medio del cual la accionante pretende promover Recurso de Revisión, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral estima, que la pretensión hecha valer por éste, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo previsto en el Título Décimo Segundo, numerales 360, 361, 362, y 363, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad; lo anterior, porque Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, promueve Recurso de Revisión, en contra del Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral y del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el

treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó el listado de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales, entre ellos, de Tuxtla Chico, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; determinación que –asegura– transgrede su derecho político electoral de integrar Órganos Electorales.

Es así ya que, la pretensión de la hoy demandante no puede ser analizada a luz de ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 353, del citado código, ya que se duele de una violación a su derecho político electoral de integrar órganos ciudadanos, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con un derecho fundamental de carácter político–electoral deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el artículo 415, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente; por ello el medio de impugnación interpuesto debe reencauzarse para darle el tratamiento de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, tomando en cuenta las manifestaciones de la inconforme (sin prejuzgar el fondo de la cuestión planteada) en el sentido de que la resolución que impugna, transgrede su

SENTENCIA

derecho como ciudadano de integrar el Consejo Municipal Electoral 101, Tuxtla Chico, Chiapas; se surte en la especie la hipótesis prevista en el artículo 361, numeral 1, fracción V, establece que el juicio podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos, con interés jurídico, consideren que alguna de las autoridades electorales viola cualquiera de sus derechos político electorales, en este caso, en su vertiente para integrar autoridades electorales.

Apreciaciones jurídicas que permiten arribar a la conclusión de que la demanda no debe desecharse y que da cabida a reencauzar la controversia planteada dentro del marco adjetivo legal previsto por dicho cuerpo de leyes, para la sustanciación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 434 a la 439 y 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubros: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE***".

Segundo.- Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, quien en su calidad de aspirante al cargo de Presidenta del Consejo Municipal 101, Tuxtla Chico, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante cual se apruebo el listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SENTENCIA

Tercero. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque, si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio de inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución. En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado con fecha ocho de diciembre del año en curso, señala como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 324, fracciones II y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin embargo, no se aprecia argumento alguno que

justifique su actualización, ya que únicamente realiza un resumen de los agravios y se limita a desvirtuar los agravios expresados por la parte actora, los cuales serán motivo del estudio de fondo en el presente juicio; en consecuencia resultan inatendibles los mismos.

Aunado a que esta autoridad no advierte alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

Cuarto. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta del nombre y firma de la accionante Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos materia de impugnación y los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 308, del Código comicial local, el Juicio ciudadano en contra del punto número trece del acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de treinta de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, fue presentado dentro del término de cuatro días siguientes al que tuvieron conocimiento, haciéndose sabedora como lo señala en su escrito de demanda el uno de diciembre del año

en curso, y presentado el medio de impugnación el cinco de diciembre del actual, por lo que, es a todas luces oportuno por lo que hace a ese acto de molestia en específico.

c) Legitimación y Personería. El medio de impugnación es promovido por Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Interés Jurídico. En el particular, la promovente tienen interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano debido a que, en su calidad aspirante al cargo de Presidente del Consejo Municipal 101, de Tuxtla Chico, Chiapas, pretende impugnar el resultado de la última etapa donde se aprueba el listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales, del Consejo Municipal Electoral 101, de Tuxtla Chico, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por los accionantes. En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es, analizar el fondo del asunto

SENTENCIA

Quinto.- Síntesis de agravios y planteamiento del caso.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La actora señala, en esencia, que le causa agravio a sus derechos electorales, la designación de Presidente del Consejo Municipal Electoral 101, de Tuxtla Chico, Chiapas, toda vez que por una parte no reúne los requisitos establecidos en el artículo 98 fracción IV, inciso C y G), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como lo establecido en las fracciones III y VIII de la Convocatoria que al efecto fue emitida por el Consejo General de este Instituto, y por otra, la excluyen en forma definitiva para ocupar un cargo dentro del citado Consejo Municipal, tildándola como funcionaria pública del DIF de ese municipio.

La pretensión final de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado con la finalidad de que sea tomada en cuenta como parte del Consejo Municipal Electoral del Tuxtla Chico, Chiapas.

Sus agravios se centran fundamentalmente en:

1.- Que la autoridad responsable la dejo fuera en forma definitiva para ocupar un cargo dentro del Consejo Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, vulnerando su derecho a integrar el mismo, sin argumentación y motivación alguna, ya que la tildo como funcionaria pública jurídica del DIF, del Ayuntamiento de ese lugar.

2.- Que la autoridad responsable designó como Presidente de dicho Consejo Electoral, a Edgar Nájera Guerrero, sin reunir el requisito establecido en la fracción VII, de la Convocatoria emitida por el Consejo General, argumentado, que pertenece a la "Agrupación Evangélica del Espíritu Santo de los Santuarios Jehova Nisi Pentecostés en la República Mexicana".

3.- Por último, también alega que el designado Presidente del Consejo Municipal de Tuxtla Chico, Edgar Nájera Guerrero, no cumple con la exigencia contenida en el artículo 98, fracción IV, inciso C), consistente en haber residido durante los últimos tres años en el Distrito o Municipio, para el que fue nombrado, ya que tiene su domicilio en la ciudad de Cacahoatán, Chiapas.

Sexto. Estudio de fondo.

Primeramente, respecto al agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que la autoridad responsable la dejo

SENTENCIA

fuera en forma definitiva para ocupar un cargo dentro del Consejo Municipal 101, de Tuxtla Chico, Chiapas, vulnerando su derecho a integrar el mismo, sin argumentación y motivación alguna; esta autoridad jurisdiccional electoral concluye, que el mismo resulta **infundada**, en virtud a que, Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, en el curriculum vitae presentado ante la autoridad administrativa electoral, el cual obra en autos en copia certificada, ya que forma parte de su expediente técnico, en forma expresa manifiestó en el apartado de productividad haber ocupado el cargo de Procuradora de la Defensa del Menor y Grupos Vulnerables en el DIF Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el periodo 2012-2015; afirmación que al ser una declaración sobre actos propios, constituye una confesión expresa y espontánea, la cual acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 338, fracción II, del código de la materia, hace prueba plena en contra de quien lo produce, ya que acepta, que desde el dos mil doce y hasta dos mil quince, se desempeñó como servidora pública dentro de la administración municipal de ese lugar.

Y que de esa manera, incumple como bien lo aprecio la responsable, con uno de los requisitos plasmados en la base segunda fracción VI, de la Convocatoria de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, expedida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para participar en el Proceso de Designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, para la Elección de Gobernadora o Gobernador Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

De ahí, que al quedar acreditado que no cumple con el requisito que exige la citada Convocatoria, de manera alguna existe la conculcación a su derecho a integrar un Consejo Municipal, por lo que se reitera, lo **infundado** del agravio de mérito.

Tocante al agravio encaminado a que la autoridad responsable designó como Presidente del Consejo Municipal Electoral 101, de Tuxtla Chico, Chiapas, a Edgar Najera Guerrero, sin reunir el requisito establecido en la fracción VII, de la multicitada Convocatoria, argumentado, que es una persona que pertenece a la "Agrupación Evangélica del Espíritu Santo de los Santuarios Jehova Nisi Pentecostés en la República Mexicana", así como que, también aparece como Representante o Apoderado Legal de dicha Asociación, en el Directorio de Asociaciones Religiosas, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Gobernación.

SENTENCIA

Aseveraciones que se estiman **infundadas**, en atención a los razonamientos siguientes.

En principio, se establece que en autos se encuentra acreditado que Edgar Nájera Guerrero, fue designado a través del Acuerdo General impugnado, como Presidente del Consejo Electoral Municipal 101, de Tuxtla Chico, Chiapas.

Por otra parte, de la citada Convocatoria, se advierte que para estar en condiciones de poder acceder al concurso, y en su caso, ser nombrados como integrantes de dicho Consejo, deberá cubrirse el requisito consistente en que *no deben* ser

ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público, expedida por el Congreso de la Unión.

El referido requisito tiene como finalidad que los ciudadanos que sean designados Consejeros Electorales, no tengan ninguna representatividad con Asociaciones Religiosas, a fin de garantizar la imparcialidad del propio Consejo.

Así también, se señala que, el motivo para acreditar los requisitos de elegibilidad encuentra su justificación en la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de integrar una autoridad electoral, esté en cabal aptitud de asumir el cargo para el cual haya de participar, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el proceso de designación como aspirante a integrar una autoridad electoral y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos, obedece a la importancia que revisten los cargos públicos que se encargan de la vigilancia, preparación y desarrollo de un proceso electoral, en donde está de por medio el respeto de los principios constitucionales para que una elección sea válida; de manera que, el legislador buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con estado, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad

mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos dada la separación Estado- Iglesia, entre otros.

En suma, todos aquellos requisitos establecidos en el Código Electoral, el Reglamento, Lineamientos y la Convocatoria, por haber sido considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la integración de autoridades electorales y para el desempeño de los cargos relativos.

De manera que, los requisitos exigidos tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en las leyes correspondientes, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimento.

En ese sentido, las exigencias se clasifican en positivos y negativos**. Los positivos**, pueden definirse como el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría, una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo

SENTENCIA

de voluntad. Y, **los negativos**, se definen como aquellos impedimentos que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades entre los candidatos.

Ahora bien, los requisitos de carácter positivo, previstos en la Convocatoria deben ser acreditados por los propios ciudadanos que aspiren a integrar una autoridad electoral, mediante la exhibición de los documentos respectivos; mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, como es, *no ser ministro de culto religioso,* en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

De ahí que, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportando desde luego los medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Ahora bien, en lo que al caso atañe, como ya se dejó indicado, la materia de la controversia se centra en determinar si el actor acreditó que el ciudadano Edgar Nájera Guerrero, Consejero Presidente Municipal Electoral de Tuxtla Chico, Chiapas, es ministro de algún culto religioso, y que con ello, se actualice la prohibición expresa para desempeñar el cargo que se le confirió; por tal razón, a efecto de dilucidar la cuestión planteada, resulta pertinente tener en cuenta el material probatorio ofrecido por la pretendiente para acreditar su dicho.

En efecto, del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no se advierte ningún medio probatorio idóneo; ya que si bien, exhibió copias simples del Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa,

expedida por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, con fecha de impresión de uno de diciembre actual, en el que aparece el nombre de Edgar Nájera Guerrero, como Representante o Apoderado Legal de la "Agrupación Evangélica del Espíritu Santo de los Santuarios Jehova Nisi Pentecostés en la República Mexicana", y por otro lado, del documento denominado "Extracto de la Solicitud de Registro Constitutivo", signado también por la citada Dirección General, de catorce de octubre de dos mil cuatro, en el que aparece como "Asociado"; sin embargo, dichas documentales que por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original; aunado a que los supuestos *"cargos o nombramientos",* son totalmente diferentes a la figura de "ministro de culto", ya que de acuerdo al CAPITULO SEGUNDO, "De sus asociados, ministros de culto y representantes", de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tienen acepciones jurídicas diferentes, como se observa a continuación.

SENTENCIA

> ***"ARTÍCULO 11.-*** *Para los efectos del registro a que se refiere esta ley,* ***son asociados*** *de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.*
> *Los* ***representantes*** *de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes."*
>
> ***"ARTICULO 12.-*** *Para los efectos de esta Ley, se consideran* ***ministros de culto*** *a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización."*
>
> *"****ARTICULO 12 Bis.-*** *Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de*

manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones."

En consecuencia, en el supuesto que efectivamente fuera Asociado o Apoderado Legal de alguna Asociación Religiosa, ello no le impide a ocupar el cargo para el que fue designado Edgar Nájera Guerrero, ya que la condicionante para acceder es, no ser ministro de culto religioso, de lo contrario se estaría violentando el derecho humano a la libertad de culto, previsto en el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley*."; de ahí que, no pueda estimarse como causa suficiente para privarlo de su derecho consagrado por nuestra Ley fundamental, el hecho de que aparezca en un documento simple con el carácter de Asociado o Apoderado Legal.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso consistente en que el designado Presidente del Consejo Municipal de Tuxtla Chico, Edgar Nájera Guerrero, no cumple con la exigencia contenida en el artículo 98, fracción IV, inciso C), consistente en haber residido durante los últimos tres años en el Distrito o Municipio, para el que fue nombrado, ya que tiene su domicilio en la ciudad de Cacahoatán, Chiapas, también resulta **infundado,** por las siguientes consideraciones.

Para demostrar su afirmación la hoy actora, acompañó a la demanda copia simple del Directorio de Asociaciones

Religiosas por entidad Federativa antes referida, y una placa fotográfica, de una casa habitación que dice ser del hoy designado Consejero Presidente.

Por su parte la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado, manifestó que el actor si acreditó todos los requisitos para acceder al cargo, razón por la cual el Magistrado Instructor, mediante proveído de nueve de diciembre del año en curso, la requirió a efecto de que remitiera el expediente técnico de Edgar Nájera Guerrero, el cual fue cumplimentado mediante oficio sin número de esa misma fecha.

De conformidad con lo expuesto, no le asiste la razón a la enjuiciante, porque Edgar Nájera Guerrero, al momento de presentar la documentación para obtener el registro, presentó constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con la que acreditó por lo menos, tres años de residencia efectiva en el citado Municipio, antes de la designación; documental pública que obra en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, del código de la materia.

Aunado a que, las probanzas aportadas por la demandante en el juicio que ahora se resuelve, no son suficientes para desvirtuar la constancia de residencia de mérito, debido a que la impresión que contiene el Directorio de Asociaciones Religiosas del Estado de Chiapas, que obra en autos de 0030 a la 0063, documental privada que se valora en términos del numeral 338, numeral 1, fracción de la legislación

SENTENCIA

electoral local, con la que únicamente se demuestra que el domicilio de la agrupación evangélica denominada “Del Espíritu Santo de los Santuarios de Jehová NISI Pentecostés en la República Mexicana”, se encuentra en la “3A CALLE ORIENTE NÚMERO 48, ENTRE 13A Y 15A AVENIDA NORTE, DEL MUNICIPIO DE CACAHOATÁN, C.P. 30890, TEL”; así como, una placa fotográfica a foja 0064, probanza técnica que con fundamento en el citado numeral, solo constituye un indicio, y no es eficaz para demostrar que la misma sea la casa habitación de Edgar Nájera Guerrero, y que se encuentra fuera de la localidad de Tuxtla Chico, Chiapas; primero porque su manipulación o alteración es tan sencilla que la misma no podría generar fuerza convictiva suficiente para tenerla por acreditada, sino que debe estar relacionada con pruebas plenas o pertinentes para generar mayor convicción, sobre todo porque de la misma no puede desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no demuestra dónde fue tomada, por tanto, se reitera, que la misma no resulta pertinente para demostrar lo que la demandante indebidamente da por probado.

Lo último, con base en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y del rubro “***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***”, en el sentido de que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar,

de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, por las razones antes expuestas es que lo procedente conforme a derecho es confirmar el Acuerdo **IEPC/CG-A/063/2017**, en lo que fue materia de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, como se preciso en el proveído de nueve de los actuales, que del escrito de demanda, presentado por la hoy actora se advierte que, se trata de un Recurso de Revisión, interpuesto ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quien era la autoridad obligada a resolver lo conducente, o en su caso acordar lo respectivo, para su debido reencause ante autoridad competente, y no lo hizo; por lo que, si bien, en aras de una administración de justicia pronta y expedita, evitando dilaciones procesales dada la premura del tiempo que se tiene para resolver el asunto, se le dió el trámite y resolución con base en las reglas del Juicio Ciudadano, se **conmina** a la responsable para que en lo sucesivo y en casos análogos, proceda dar el seguimiento que corresponda o en su caso, manifieste con argumentos sólidos acuerde lo conducente para la respectiva remisión del asunto a este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

SENTENCIA

R e s u e l v e

Primero.- **Se *reencauza*** el escrito de demanda presentado por Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Es ***procedente*** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Teresa de Jesús Sánchez de la Cruz, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero.- Se ***confirma*** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ***IEPC/CG-A/063/2017*** por los razonamientos expuestos en el considerando ***Sexto*** de la presente sentencia.

Cuarto**.-** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a darlo de baja en forma definitiva, lo integre y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase**.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -

SENTENCIA

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General